

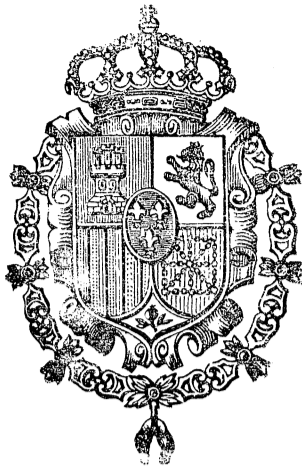
## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 4,50 pesetas cada uno.



## PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid .....	Por un mes.....	Ptas. 6
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS .....	Por tres meses.....	18
Ultramar .....	Por tres meses.....	24
Estranjero .....	Por tres meses.....	36

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## IMPORTANTE

Se advierte a los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara exento de responsabilidad constitucional al actual Gobierno de S. M. por la ampliación que, sin el concurso de las Cortes, ha dado a las reformas decretadas por la ley de 15 de Marzo de 1895, con el fin de hacerlas más adecuadas a las circunstancias en que al presente se encuentran las islas de Cuba y Puerto Rico.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Canovas del Castillo.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

Vista la propuesta que, con arreglo al art. 2.º del Código penal, eleva la Audiencia de Sevilla en solicitud de que la pena de ocho años y un día de presidio mayor que en causa sobre falsedad impuso a Ramón Reinoso Ramírez le sea conmutada por otra inferior:

Resultando que si se atiende al grado de malicia del culpable y al ningún daño que produjo el delito la pena resulta notoriamente excesiva:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala, con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la referida pena impuesta a Ramón Reinoso Ramírez por la de tres años de presidio correccional.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Delgado Biedma en solicitud de que se le indulte de la pena de tres años y cinco meses de prisión correccional que la Audiencia de Málaga le impuso en causa sobre disparo y lesiones:

Teniendo en cuenta que el reo ha cumplido ya la mitad de la pena con excelente conducta, y que los ofendidos le otorgaron su perdón:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar a Juan Delgado Biedma del resto de la pena que aun le falta por extinguir.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Petra Rodríguez Martín en solicitud de que se indulte a su hijo Segundo González Rodríguez de las penas de doce años y un día de reclusión, y tres años de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Avila en causa sobre homicidio y disparo y lesiones:

Considerando el largo tiempo de prisión preventiva que sufrió el reo, que lleva ya extinguidos diez años de la condena con buena conducta, y que el haber sido penado por más de un delito impidió que fuese comprendido en indultos generales:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, con la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en rebajar a Segundo González Rodríguez la mitad de cada una de las dos penas mencionadas que le fueron impuestas.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

Vista la propuesta que, con arreglo al art. 2.º del Código penal, ha elevado la Audiencia de Sevilla en solicitud de que la pena de ocho años y un día de presidio mayor que impuso a Eduardo Torre Rubio en causa sobre falsedad en documento oficial le sea conmutada por otra inferior:

Considerando la buena conducta anterior y posterior del reo, que cometió el delito impulsado por otros individuos y en la creencia de que a nadie podría perjudicar, y el largo tiempo de prisión preventiva sufrido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala y lo consultado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la de cuatro años de prisión correccional la pena impuesta en esta causa a Eduardo Torre Rubio.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

Visto el expediente instruido con motivo de la propuesta elevada por el Comandante general de Ceuta en solicitud de indulto para los reos Manuel Rey Sánchez y Juan Macho Reina, sentenciados a veinte años de cadena y trece de prisión mayor en causa por asesinato y atentado, y a veintiséis años de reclusión sobre doble homicidio, respectivamente, por el Tribunal Supremo y Audiencia de Sevilla:

Considerando que estos reos prestaron servicios humanitarios en la plaza de Ceuta, salvando la vida en una inundación a dos niños y una anciana, hecho que es acreedor a una recompensa, y que uno y otro reo han cumplido la mayor parte de sus condenas con buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con las Salas sentenciadoras, con lo consultado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar a Manuel Rey Sánchez las penas impuestas por la de doce años de reclusión, y en indultar a Juan Macho Reina del resto de las que viene sufriendo.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

Visto el expediente instruido en solicitud del indulto de José de los Bueyes Capilla, condenado a cadena perpetua por la Audiencia de la Coruña en causa sobre robo y homicidio:

Considerando que cumplidos por el suplicante más de treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta, con arreglo a lo dispuesto en el art. 29 del Código, procede el indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José de los Bueyes Capilla de la pena á que fué sentenciado.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Nules, provincia de Castellón:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Julio próximo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Nules, provincia de Castellón.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Fernando Cos-Gayon.**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ubeda, provincia de Jaén:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Julio próximo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ubeda, provincia de Jaén.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Fernando Cos-Gayon.**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de dos Diputados á Cortes en el distrito de Granada:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Julio próximo se procederá á la elección parcial de dos Diputados á Cortes en el distrito de Granada.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Fernando Cos-Gayon.**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Burgo de Osma, provincia de Soria:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Julio próximo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Burgo de Osma, provincia de Soria.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Fernando Cos-Gayon.**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Villena, provincia de Alicante:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Julio próximo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Villena, provincia de Alicante.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Fernando Cos-Gayon.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

Relación de las Reales órdenes dictadas por este Ministerio en los asuntos á cargo de la Sección de Gracia y Justicia, correspondientes á la Dirección general del mismo nombre, durante el mes de Mayo de 1897.

1.º Mayo. Concediendo á D. Manuel Gallego y Gallego Real auxiliaría para ejercer la Abogacía en Filipinas.

Idem id. Aprobando el nombramiento hecho por el Gobernador general de Filipinas, con el carácter de interino, á favor de D. Lucas Leyco, Capellán del Beaterio de la Compañía de Jesús, de la prebenda de ración entera, vacante en la Catedral de Manila, por fallecimiento de D. Rafael Nájera y Cantarero que la desempeñaba.

12 id. Autorizando á D. Alberto Concellón y Núñez, Juez de primera instancia que era de Tondo, y en la actualidad electo Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba, para permanecer en la Península, por enfermo, durante treinta días improrrogables, á contar del 13 del corriente mes.

19 id. Aprobando la licencia de un año concedida por el Gobernador general de Filipinas á D. Pedro Tablares y Bassó, Dignidad de Tesorero de la Catedral de Manila.

Idem id. Idem id. id. de seis meses concedida por el Gobernador general de Cuba á D. Feliciano García y Fernández, Medio Racionero de la Catedral de Santiago de Cuba.

Idem id. Idem id. id. de un año concedida por el Gobernador general de Puerto Rico á D. Juan Perpignan y Pibernat, dignidad de Deán de aquella Catedral.

Idem id. Accediendo á la creación de una Misión activa en el seno de Dumanquilas, distrito de Zamboanga, Mindanao (Filipinas).

Idem id. Disponiendo se expida Real despacho en el título de Marqués de Argüelles á favor de D. Ramón Argüelles y Alonso.

Idem id. Aprobando, con carácter de interino, el nombramiento hecho á favor de D. Juan Bautista Ojeda y Gámez, para servir la Promotoría fiscal del Juzgado de primera instancia de Cavite.

Idem id. Aprobando, con carácter definitivo, la permuta solicitada por D. Luis Díaz y Díaz, Oficial primero Letrado de la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Manila, y D. Gerardo Vázquez Martínez, Secretario Letrado de la Fiscalía del mismo Tribunal, y que fué concedida por el Gobernador general de Filipinas con fecha 13 de Marzo último.

Idem id. Remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia la instancia elevada por D. Manuel Velasco y Bergel, Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Manila, en solicitud de traslación á la Península, incluyendo la relación de servicios y notas de concepto del interesado.

Idem id. Rehabilitando á D. Paulino Barrenechea y Montegui, Abogado fiscal que era de la Audiencia territorial de Manila, y en la actualidad electo Juez de primera instancia del distrito de Mayagüez, de término, en el territorio de la de Puerto Rico, en el uso de la licencia de seis meses que por enfermo viene disfrutando en la Península.

Idem id. Aprobando, con carácter de interino, el nombramiento hecho á favor del Letrado D. Ricardo Menéndez y Benítez para el cargo de Archivero de la Audiencia de la Habana.

21 id. Comunicando al Gobernador general de Cuba el Real decreto por el que se conmuta por la de dos años de presidio correccional la pena de seis años y un día de presidio mayor impuesta á Francisco Méndez Sotomayor, en causa seguida por el delito de falsedad en documento público.

Idem id. Idem disponiendo que la rebaja de tres años y un día que como comprendido en los beneficios del Real decreto de indulto general de 16 de Mayo de

1894 obtuvo José Eleuterio Gratacos, le sirva de abono para el cumplimiento de la pena de ocho años y un día de prisión mayor á que quedó reducida por otro indulto especial la de doce años y un día de reclusión temporal que le fué impuesta en causa seguida por el delito de homicidio.

Idem id. Comunicando al Gobernador general de Puerto Rico el Real decreto por el que se traslada á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Puerto Rico, vacante por defunción de D. Vicente Osma y Garaizabal, electo para servirla, á D. Tomás Valls y Rodríguez, Presidente de la de lo criminal de Mayagüez.

Idem id. Idem al id. id. el id. id. por el que se traslada á esta plaza á D. Rafael Romeu y Aguayo, que sirve igual cargo en la de Ponce.

Idem id. Idem al id. id. el id. id. por el que se traslada á esta vacante á D. Darío Ulloa y Varela, Fiscal que era de la misma Audiencia, y en la actualidad electo Magistrado de la territorial de Manila.

28 id. Reconociendo el derecho de los Religiosos Franciscanos de los Colegios de Consuegra, Arenas de San Pedro y Puebla de Montalbán, á la asignación de pesos 5.206 que devengarán durante el último tercio del ejercicio de 1895-96, y disponiendo que se incluya dicha cantidad en el capítulo de Resultados de la Sección 3.ª del primer proyecto de presupuesto que se redacte para Filipinas, y que se remita un ejemplar de la nómina al Gobernador general de dichas islas, y otro á la Ordenación de Pagos de este Ministerio para su abono.

Idem id. Aprobando, con carácter de interino, el nombramiento hecho por la Junta de gobierno de la Audiencia de lo criminal de Ponce á favor de D. Santos Villacañas y Calleja, para el cargo de Archivero de la misma Audiencia.

Idem id. Idem, con carácter de interino, el nombramiento hecho por el Gobernador general de Filipinas á favor del Abogado D. Rafael Vilar y Planells, para el cargo de Secretario Asesor Letrado del Gobierno Político militar de Carolinas Occidentales.

Idem id. Idem, con carácter de interino, el nombramiento hecho por el Presidente de la Audiencia territorial de Manila á favor del Abogado D. Antonio Horacio Rodríguez y Zorrilla para servir el Juzgado de primera instancia de Albay, de ascenso.

Idem id. Nombrando para la plaza de Archivero de la Audiencia de lo criminal de Ponce, creada en la ley de Presupuestos de la isla de Puerto Rico para 1896-97, á D. Santos Villacañas y Calleja, propuesto en primer lugar por la Junta de gobierno de la referida Audiencia.

Idem id. Dejando sin efecto la Real orden de 14 de Abril último, en cuanto por ella se trasladaba á la plaza de Juez de primera instancia de Caguas, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico, á D. Julián Gil y Rodríguez, que sirve igual cargo en Baracoa, de la misma categoría, en el territorio de la de Santiago de Cuba.

Idem id. Traslado á la plaza de Juez de primera instancia de Caguas, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico, á D. Julio López de Pando, Juez de primera instancia que era de Lipa, y en la actualidad electo para servir el mismo cargo en Baracoa, de igual categoría, en el territorio de la de Santiago de Cuba.

Idem id. Nombrando para la plaza de Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Francisco Nicolás de Rueda, que la desempeñaba, á D. Félix González Vega, Abogado.

Idem id. Comunicando al Gobernador general de Filipinas el Real decreto por el que se traslada á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Darío Ulloa y Varela, electo para servirla, á D. Dionisio Conde y Sierra, Fiscal de la de lo criminal de Mayagüez.

Idem id. Idem al Gobernador general de Puerto Rico el idem id. por el que se nombra en turno 4.º para esta plaza á D. Aristides Maragliano y Fumero, Magistrado de la misma Audiencia.

Idem id. Idem al id. id. el id. id. por el que se traslada á esta plaza á D. José María Figueras y Chiqués, electo Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba el id. id. por el que se traslada á esta plaza á D. Alberto Concellón y Núñez, Juez de primera instancia que era de Tondo, de término, y en la actualidad electo Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba.

Idem id. Idem al id. id. el id. id. por el que se nombra en turno 1.º para esta plaza á D. Luis Gastón y Gastón, Juez de primera instancia del distrito Sur de Santiago de Cuba, de término, en el territorio de la Audiencia del mismo nombre.

Idem id. Aprobando el anticipo de tres meses de licencia, por enfermo, para la Península, concedido por el Gobernador general de Filipinas á D. Tomás Alvarez de la Braña, Juez de primera instancia de la Isabela de Luzón, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila, y ampliándola al término de seis meses.

Idem id. Idem el id. de cuatro meses y medio de licencia, por enfermo, para la Península, concedido por el Gobernador general de Filipinas á D. Emilio de la Sierra y Sierra, Juez de primera instancia de Albay, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila, y ampliándola al término de nueve meses.

Idem id. Idem el id. de seis meses de licencia, por enfermo, para la Península, concedido por el Gobernador general de Filipinas á D. José Conrado Hernández, Magistrado de la Audiencia territorial de Manila.

Idem id. Concediendo permiso de embarque y pasaje oficial para Filipinas á los Religiosos Dominicos de la provincia del Santísimo Rosario de aquel Archipiélago Fr. Felipe Muguruza, Fr. Casimiro Hernández, Fr. Plácido Martín, Fr. Juan Delgado, Fr. Tomás Pascual, Fr. Pedro Prat, Fr. Gregorio Pérez, Fr. Jenaro Martín, Fr. Próspero Martín, Fr. Gregorio Arnáiz, Fr. Francisco Piñol, Fr. Juan Sánchez, Fr. Toribio Tobar, Fr. Angel María Rodríguez, Fr. Manuel Prat y Fr. Francisco Marín.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSUEGRA-ALMERÍA

Comisaría Regia.

Cuenta mensual correspondiente á Mayo de 1897, expresiva de la recaudación é inversión de los fondos de la suscripción nacional abierta por Real decreto de 15 de Septiembre de 1891.

SECCIÓN PRIMERA

DE BE

Capítulo primero.

Resultado de la cuenta anterior.

1897.—Mayo 1.º—Importe total del Debe en 30 de Abril último, según la cuenta publicada en la GACETA correspondiente al día 9 del mencionado Mayo..... 4.299.081'24

TOTAL del Debe..... 4.299.081'24

SECCIÓN SEGUNDA

HABER

Capítulo primero.

Resultado de las cuentas anteriores.

Importe total de los gastos formalizados hasta fin de Abril último, según la cuenta publicada en la GACETA de 9 de Mayo de 1897.... 3.859.557'20

Capítulo segundo.

Gastos formalizados en el mes á que la presente cuenta se refiere.

ARTÍCULO 1.º

Por los imputables á la Administración central.

1897. — Mayo 6. — Satisfecho con cargo á la cuenta de «Gastos de material del servicio general», por el arrendamiento en el citado Mayo del cuarto que ocupan las oficinas centrales, según recibo y libramiento núm. 1.593..... 145'84

Idem 20.—Idem con aplicación á «Obras de defensa de Tembleques», por las ejecutadas en Abril último, según justificantes y libramiento número 1.597..... 480

Idem 31.—Idem con imputación á «Personal del servicio general», por haberes y gratificaciones devengados en el referido mes, según nóminas y libramiento número 1.598... 1.518

Idem 31.—Idem con adeudo á «Gastos de material del servicio general», en el mismo período, según cuenta y justificantes que acompañan al libramiento núm. 1.599..... 49'40

2.193'24

ARTÍCULO 2.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Almería.

Obligaciones formalizadas á la expresada Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Abril último.

1897. — Mayo 9. — Satisfecho con aplicación á la cuenta de «Personal de Almería», por haberes y gratificaciones correspondientes al mes de Abril último, según nómina y libramiento núm. 1.594..... 1.180

Idem 9.—Idem con adeudo á «Gastos accesorios de las Ramblas de Amásteros é Iniesta», según justificante y libramiento núm. 1.595..... 90

Idem 9.—Idem con aplicación á «Gastos de material de Almería», según recibos y libramiento núm. 1.596..... 76'65

1.346'65

TOTAL gastado y formalizado..... 3.863.097'09

Capítulo tercero.

Existencias.

En el Banco de España, Madrid..... 390.867'52

En la Sucursal del id., en Almería..... 34.124'91

En poder del Habilitado central..... 1.048'61

En id. del Alcalde de Almería..... 5.000

En id. de la Administración de Almería, por efectivo y documentos á formalizar..... 4.943'11

435.984'15

TOTAL del Haber..... 4.299.081'24

Madrid 7 de Junio de 1897.—Manuel de Eguilior.

Está conforme con los asientos de los libros y documentos originales que habrán de unirse á la cuenta general prescrita en la disposición 9.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1891.—El Interventor de la Comisaría Regia, A. de Llaguno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de una consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Puebla de Sanabria, sobre el modo de practicar la inscripción de una escritura de compraventa:

Resultando que inscrita en dicho Registro á favor de Don José Junquera Devesa una mitad de la casa núm. 9, calle de la Luna, de Villardecervos, inscrita la otra mitad de la misma casa á favor de D. Federico Junquera Román, y extendida la inscripción de la mitad correspondiente al primero en el tomo 47 general, libro 6.º, del Ayuntamiento de Villardecervos, folio 67, finca núm. 280 duplicado, y practicada la inscripción de la mitad perteneciente al segundo en el tomo 228 general, libro 17, del mismo Ayuntamiento, folio 6.º, finca núm. 3.289, los expresados D. José y D. Federico Junquera otorgaron con fecha 12 de Mayo de 1894 escritura de venta de sus respectivas mitades á favor de D. José Román Peláez, describiéndose separadamente y deslindándose en la misma forma, aun cuando ambas mitades constituían la misma y única finca:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro y visto por el Registrador que cada una de dichas mitades se hallaba inscrita con diferente número, contraviniendo lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley Hipotecaria y 23 de su Reglamento, se ofrecieron dudas á dicho funcionario sobre lo que debía hacer para cumplir con la prescripción del citado artículo 8.º, ó sea para inscribir bajo un solo número la finca de que se trata; y después de tomar anotación preventiva en cuanto á cada una de las referidas mitades en los registros abiertos á cada una de dichas mitades, de conformidad con lo dispuesto en el art. 277 de la expresada Ley, formuló la correspondiente consulta ante el Juez Delegado, manifestando que podría aplicarse por analogía la doctrina establecida por esta Dirección en la Resolución de 9 de Marzo de 1892, respecto á la inscripción repetida de una misma finca, si bien en el presente caso de lo que se trata es de dos mitades, que pertenecen cada una á distinto dueño, y el título que se presenta es á favor de una sola persona como comprador de ambas mitades:

Resultando que el Juez Delegado, absteniéndose de resolver la consulta, informó: que teniendo en cuenta lo dispuesto en el caso 2.º del art. 322 del Reglamento hipotecario, y desvaneciendo la aparente contradicción que existe entre este precepto y el caso 3.º del art. 8.º de la Ley, puesto que aunque lo dispuesto en este artículo parece absoluto, se halla estatuido en beneficio del propietario para evitar la repetición de asientos de una finca, cuyo beneficio puede reclamar el interesado ó abstenerse de hacerlo, según le faculta aquella disposición reglamentaria, si dicho interesado, el comprador y presentante de la escritura, ha solicitado la inscripción de ambas mitades bajo un solo número, así debe hacerse, y si no lo ha solicitado, deben practicarse las inscripciones de las dos mitades, teniendo cada una como finca diferente, á continuación de las inscripciones que ya existen, viniendo á confirmar esta doctrina las Resoluciones de este Centro de 24 de Mayo y 27 de Agosto de 1895, aunque dictadas para casos de diferente índole que el presente, siendo de notoria inaplicación al mismo la invocada por el Registrador de 9 de Marzo de 1892, dado que esta se refiere al caso de la doble inscripción de una misma finca, y en el caso actual cada inscripción

se contrae á una porción de casa absolutamente distinta de la otra, siquiera sea su mitad, aparte de que sólo al interesado importa tener separada ó reunida bajo una inscripción la repetida casa:

Resultando que el Presidente de la Audiencia informó de conformidad con lo propuesto por el Juez Delegado, aceptando en un todo este informe:

Vistos los artículos 8.º de la Ley Hipotecaria, 24 y 322 del Reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que la circunstancia de haberse consignado en un mismo instrumento el otorgamiento de los contratos de venta de las dos mitades pro indiviso de la expresada casa, que se hallan inscritas separadamente como fincas distintas, no es bastantante por sí sólo para que el Registrador pueda inscribirlas como una finca y bajo un mismo número, porque, con arreglo al art. 322, es preciso que preceda el consentimiento expreso de ambos vendedores ó del comprador, requisito que en el presente caso no se ha cumplido:

Considerando que el hallarse inscritas como fincas independientes las expresadas dos mitades de casa no se opone á lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley, toda vez que según el art. 322 del Reglamento, el inscribirlas bajo un solo número y como si fuese una sola finca, es una facultad ó beneficio que se concede á los interesados para que la ejerzan cuando lo estimen conveniente;

Esta Dirección general ha acordado que practique el Registrador la inscripción de la mencionada escritura de venta en cada uno de los registros abiertos á las dos mitades de la referida casa, á menos que el comprador manifieste en debida forma á dicho funcionario su voluntad de reunir dichas dos mitades formando una sola finca para los efectos del Registro, en cuyo caso cumplirá lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 24 del citado Reglamento.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.—Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Francisco Rodríguez Poyatos contra la negativa del Registrador de la propiedad de Górgal á inscribir dos certificados y una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que D. Francisco Najar González, por escritura otorgada con fecha 6 de Junio de 1896, vendió á favor de D. Francisco Rodríguez Poyatos dos minas que no se describen, nombrada la una *San Francisco* y la otra *La Perla*, sitas en término de Escullar, manifestando en dicha escritura que es dueño de dichas minas y que los títulos que lo justifican están expedidos á su instancia por el Gobernador civil de la provincia de Almería en 29 de Octubre de 1895, y que si no los exhibe y entrega al comprador en el acto del otorgamiento, es porque los dejó en poder del agente que tiene en Almería; pero que esto, no obstante, autoriza solemnemente al comprador para que recoja dichos títulos del expresado agente, ó del punto donde se hallen, y si por su evento se ignorase el paradero de los mismos, le confiere cuantas facultades sean del caso para que, acudiendo á los Centros correspondientes, reproduzcan y confeccionen nuevos títulos y planos:

Resultando que con fecha 13 de Junio de 1896, y á instancia de D. Francisco Rodríguez Poyatos, se libraron por el Ingeniero Jefe del distrito minero de la provincia de Almería dos certificaciones literales del título de propiedad de las citadas minas, expedido por el Gobernador civil de la provincia á favor de D. Francisco Najar González en 29 de Octubre de 1895, mediante á haberle sido otorgada la concesión de las mismas, consignándose en dichas certificaciones que el Don Francisco Rodríguez Poyatos es en el día de su expedición dueño de dichas minas, según el expediente:

Resultando que presentada aquella escritura y estas certificaciones en el Registro de la propiedad de Górgal, el Registrador suspendió la inscripción de estos documentos, poniendo con la misma fecha al pie de cada una de las certificaciones la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del presente documento por no hallarse expedido á instancia de Francisco Najar González, ó en virtud de mandato judicial», y al pie de la escritura esta otra: «Suspendidas las inscripciones de este documento por los defectos de no resultar inscritas las minas á nombre del Francisco Najar González, y de no describirse éstas en la forma que previene el art. 9.º de la Ley Hipotecaria»:

Resultando que el comprador de las minas, D. Francisco Rodríguez Poyatos, interpuso recurso gubernativo contra las calificaciones del Registrador en cuanto á las certificaciones por los defectos que señala dicho funcionario, y en cuanto á la escritura por el primero consignado en la nota de suspensión de dicha escritura, solicitando que se declare que no son pertinentes aquellos defectos, y por consiguiente, «que deben inscribirse los títulos presentados á favor del vendedor Don Francisco Najar, y subsiguientemente la escritura de venta», en apoyo de cuya pretensión expuso lo siguiente: que presentados dichos certificados para practicar la inscripción previa á favor del vendedor, han debido inscribirse, porque están expedidos con arreglo á lo dispuesto en la regla 15 de las generales del Reglamento de Minas de 24 de Junio de 1868, la cual no exige que se expidan á instancia del mismo concesionario, sino del interesado en los títulos, é interesado es el recurrente, por haberle transmitido aquél sus derechos, ni exige tampoco el mandato judicial, ni puede exigirse aplicando por analogía lo dispuesto en la legislación notarial respecto á la expedición de segundas copias, porque esto es aplicable solamente á las escrituras públicas, y los certificados de que se trata se rigen por la legislación de Minas, y estando expedidos en la forma que exigen los Reglamentos de esta legislación, son inscribibles, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley Hipotecaria; que el recurrente, como interesado, puede solicitar su inscripción, según lo dispuesto en los artículos 6.º y 20 de dicha Ley y 32 de su Reglamento; que después de todo, el Gobernador, que es el que ha debido expedir, y ha expedido dichos certificados, es el que ha debido apreciar si ha podido ó no expedirlos á instancia del recurrente, mas no el Registrador, cuya facultad de calificar las formas externas de los documentos está limitada á lo que de los mismos resulte; y constando en dichos certificados que se expiden á petición del dueño de las minas, aunque así no fuera y el Registrador tuviera de ello datos particulares, tiene que estimar como cumplida la regla 15 del Reglamento de Minas, en justa observancia de los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 36 y 37 de su Reglamento; que siendo inscribibles los expresados certificados, no existe el primer defecto señalado en la nota de suspensión de la escritura:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo la proceden-







LA GOBERNACION

Sanidad.

de esta Corte durante el mes de Mayo de 1897.

SIFICADAS POR

Main table with columns for Infecto-contagiosas, Otras enfermedades, and Muerte violenta. Rows list various diseases like Tuberculosis, Peste, etc., and their counts.

CENSO: 487.169

Summary table with columns: MESES (Mayo de 1896, Mayo de 1897), DIFERENCIA EN RELACION CON IGUAL MES DEL AÑO ANTERIOR (De más, De menos). Rows show mortality ratios.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 6 de Junio de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

Table with columns: NOMBRES, EDAD (Años, Meses, Días), ESTADO, ENFERMEDADES, DOMICILIOS. Lists individuals and their details regarding burials.

Resumen por causas de las defunciones.

Table showing summary of deaths by cause. Columns include SEXO, ENFERMEDADES (Infecciosas, Infecto-contagiosas, Comunes), and TOTAL GENERAL.

Resumen de las defunciones por distritos.

Table showing summary of deaths by district. Columns include district names (1.º PALACIO, 2.º UNIVERSIDAD, etc.), HOSPITALES, DEPÓSITO JUDICIAL, and TOTAL GENERAL.

Madrid 7 de Junio de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades comu- (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Abril de 1897, esta Dirección general ha señalado el día 26 del actual mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para reparación de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, kilómetros 4 al 10, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 27.410 pesetas 25 céntimos.

Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid. Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 21 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 280 pesetas

en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 1.º de Junio de 1897.—El Director general, E. Ordóñez. Modelo de proposición. D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha ..... de ..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de acopios para reparación de la









Marcos del Amparo, para el nombramiento de un Síndico en reemplazo de D. Francisco Mugueta y Huarte, que ha fallecido.

Dado en Pamplona á 29 de Mayo de 1897.—Salvador Alfont.—De su orden, Primitivo Ezcurrea. X—2254

RAMALES

D. Santiago del Valle y Aldavalde, Juez de instrucción de esta villa y su partido, ha dictado providencia en esta fecha, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad la Audiencia provincial de Santander, expedida con referencia á la causa criminal que en ella pende por el delito de estafa contra Federico Rodríguez Poza, mandando se cite á los testigos Tomás Rodríguez y Juan Remigio Veigas, vecinos respectivamente de esta villa y la de Laredo, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 24 del actual, á las diez de su mañana, comparezcan ante la Sección segunda de dicha Audiencia á fin de prestar declaración en el acto del juicio oral de la mencionada causa; bajo apercibimiento de que de no comparecer incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que tenga lugar é insertar en la GACETA DE MADRID, extendiendo la presente cédula.

Ramales 5 de Junio de 1897.—El actuario, Sergio Coca. J—3527

SAN SEBASTIÁN

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un tal José Antonio Goñi Mamecho, de estado casado, natural de Rentería y vecino de Behobia (Francia), para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaración en la causa que se instruye en el mismo sobre defraudación á la Hacienda.

Dado en San Sebastián á 2 de Junio de 1897.—Luis Rodríguez Martí.—Por su mandato, Manuel Arizmendi. J—3449

SEVILLA—SALVADOR

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital

En virtud de lo presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Pérez Rosado, de esta naturaleza y vecindad, bautizado en la parroquia de Santa Ana, hijo de Francisco y de Amalia, vecino de esta ciudad, en la calle Castilla, núm. 130, soltero, jornalero y de edad de veintinueve años, para que en el término de quince días comparezca en la cárcel de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en dicho término, que empezará á contarse desde el día siguiente al en que se inserte la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura del referido, conduciéndolo á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 2 de Junio de 1897.—Francisco Fernández Amaya.—El Secretario, Licenciado Rafael Mejía. J—3450

UTRERA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al procesado Juan Pedrero Rodríguez, vecino de Dos Hermanas, del campo, de veinticuatro años de edad, natural de la provincia de Zamora, soltero, estatura regular, cerrado de barba rubia, pelo y cejas idem, ojos pardos, color claro; vestido con pantalón de algodón azul, chambrá clara, sombrero negro ancho y calzaba botinas de becerro blanco con elásticos, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, el cual se ausentó de dicha villa la noche del 8 de Marzo último, como también á Dolores Jurado Núñez, para que comparezca á prestar declaración en la causa que se sigue por rapto de ésta; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades y exhorto á los Sres. Jueces de instrucción, para que dispongan la práctica de diligencias para la busca y prisión del referido Pedrero Rodríguez y para la busca de la expresada Dolores Jurado, y en su caso se le haga comparecer en éste de mi cargo.

Utrera 1.º de Junio de 1897.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Felipe Rojas. J—3422

VALVERDE DEL CAMINO

D. Luis Arrayás y Macías, Juez de instrucción interino de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Cortés, conocido por Angelillo el de Lepe, casado, vecino del Alosno, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó manifieste el punto donde se halla, á fin de llevar á efecto una diligencia judicial acordada en causa que en el mismo se instruye por hurto de cerdos á Don Rodrigo Jiménez Macías; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo he acordado en providencia del día de hoy, dictada en la referida causa.

Dado en Valverde del Camino á 31 de Mayo de 1897.—Luis Arrayás.—El actuario, por mi compañero, Emilio Narraño y Mihura. J—3423

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad en providencia dictada en este día en el sumario que instruye sobre hurto de carnes, se cita por medio de la presente cédula á una mujer de unos cincuenta años de edad, de estatura regular, picada de viruelas, vestida de luto, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en este Juzgado dentro de diez días siguientes al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, con objeto de recibirla declaración en en dicha causa; bajo apercibimiento de multa de 5 á 50 pesetas si no lo verificare.

Valladolid 1.º de Junio de 1897.—El actuario, Rafael R. de la Cuesta. J—3396

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Junio de 1897, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, GANANCIAS AL CONTADO, and various bond types like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Deuda al 4 por 100 amortizable'.

Comercio oficial sobre plazas extranjeras.

London á la vista, libra esterlina, 22 3/4. París á la vista, francos, bonafide, 28 5/8.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Junio de 1897.

Meteorological table with columns: Hora, Temperatura máxima y mínima del aire, Humedad, Dirección y clase de viento, Estado del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las seis, el día 8 de Junio de 1897.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 111 y 112 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año G de 1897.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación (Primera clase, Segunda ídem, etc.) and Precio (Pesetas).

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Ricardo, Obispo, y Santa Pelagia, virgen. Cuarenta horas en la parroquia del Carmen.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Campesino y sacristán.—El país de la cucaracha.—El fantasma de la esquina.—La viejecita.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Las bravías.—Filippo (por Julio Ruiz).—Los autómatas.—Los trannochadores (por Julio Ruiz).

CIRCO DE PARIS.—A las nueve.—Repetición de la soirée fashionable, tomando parte los excéntricos Minroy y Millay, señorita Zampa, mis Esterina y la pantomima infantil La Cenicienta.

TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Octavo día de moda.—Tercera presentación de la hermosa Geraldine, la troupe Freire, Mr. Wilfrid, Mr. Unthan, las hermanas Ondinas, los Villas y otros números de atracción.